

Año: 2016

Expediente: 10617LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE LEY ORGANICA DE LA FISCALIA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 63 FRACCION LIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON., Y SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 de diciembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública y Anticorrupción.

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



Turnar urgente a Comisión de Justicia y Seguridad P.

### **Honorable Asamblea:**

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Es sin duda la corrupción el más grave de los problemas que enfrenta nuestro país, y muestra de la preocupación por ello es la reforma constitucional y a la legislación secundaria impulsada desde la Federación, para la institución del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, sin embargo, no es suficiente el marco normativo propuesto a nivel federal, y como ya hemos hecho mención, podemos -debemos- ir más allá ampliando el esquema garantista de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Es por ello que grande ha sido nuestro esfuerzo proponiendo numerosas iniciativas de ley y de reforma al Ordenamiento del Estado, a fin de integrar un modelo funcional y verdaderamente operativo de Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

En este esquema, es necesaria la creación de una nueva figura: la Fiscalía Anticorrupción, órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se encomendará la función de investigar la presunta comisión de hechos delictivos por parte de los servidores públicos del Estado y de los municipios.

La Fiscalía tendrá autonomía en el manejo de su presupuesto y de su personal, para el cumplimiento de sus atribuciones; asimismo, se le propone un esquema organizacional mínimo a partir del cual integrar los órganos que estime convenientes. Asimismo, se le confieren las facultades necesarias para la investigación de hechos vinculados con actos de ilegalidad, falta de transparencia o irregular manejo del erario.

El Fiscal Anticorrupción será elegido por el Congreso del Estado, mediante propuestas procedentes de la sociedad civil a fin de garantizar su plena independencia y autonomía, condiciones necesarias para el equitativo e imparcial ejercicio de sus funciones. Asimismo, se prevé la creación de una Visitaduría, órgano encargado de la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las leyes por parte de los entes públicos.

Se proponen asimismo algunos requisitos mínimos para el ingreso y permanencia en el servicio público de la Fiscalía, requisitos tendientes, primeramente, a la profesionalización del personal a fin de garantizar su eficiencia, y en segundo lugar, la honestidad, transparencia e imparcial ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a su consideración el siguiente proyecto de:

### **Decreto**

**Artículo único.**- Se expide de Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

### **Capítulo I.- Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto reglamentar la facultad contenida en el artículo 63 fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2.- Se crea la Fiscalía Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones que se le confiere en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley, y se depositará su ejercicio en un Fiscal Anticorrupción, mismo que será nombrado en la forma y términos que al efecto prevean las leyes.

Artículo 3.- El Fiscal Anticorrupción cuenta con plena autonomía funcional y presupuestal para la investigación y persecución de los delitos de su competencia en materia de corrupción vinculada con los servidores públicos, así como para la supervisión y organización de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, peritos y demás personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4.- Las facultades de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León confieren al Ministerio Público del Estado

Artículo 5.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, con la Fiscalía Anticorrupción del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo II.- De la organización y competencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.**

Artículo 6.- El Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León ejerce autoridad jerárquica sobre el personal de la Fiscalía, y será responsable del despacho de los asuntos que a la misma correspondan, conforme a las leyes. Para el ejercicio de sus facultades, la Fiscalía podrá integrarse con las siguientes unidades:

- I. Visitaduría de la Fiscalía Anticorrupción;
- II. Direcciones Generales;
- III. Direcciones;
- IV. Unidades;
- V. Coordinaciones;
- VI. Agencias del Ministerio Público Especializadas en Anticorrupción;
- VII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

En el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Anticorrupción del Estado de Nuevo León se establecerán las funciones y competencias de cada una de las unidades administrativas antes mencionadas, así como la organización jerárquica del personal que dentro de cada una de ellas sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Cada una de las unidades administrativas a que hace mención el artículo que antecede contará con un titular, responsable jerárquico del personal que a la misma se asigne, quien responderá por el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. El Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León determinará los casos en que los titulares de las mismas podrán delegar facultades para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 8.) Las unidades administrativas a que se refiere el artículo 6, fracción II de esta Ley deberán comprender, cuando menos las siguientes:

- I. Dirección General de Transparencia;
- II. Dirección General de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- III. Dirección General de Legalidad.

El titular de cada una de estas unidades deberá contar con antecedentes en la materia de su unidad administrativa. El Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León velará por la especialización del personal en cada una de las áreas antes señaladas.

Artículo 9.- Son facultades del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León las siguientes:

- I. Ejercer las facultades en materia de prevención y combate a la corrupción que se le otorga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables.
- II. Tener la representación legal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León para todo trámite legal competente.
- III. Coordinarse, cuando así sea necesario, con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para el despacho de sus atribuciones.
- IV. Solicitar el apoyo policial, pericial y material que para el despacho de sus atribuciones corresponda. Toda unidad administrativa del Ejecutivo deberá cumplir con prontitud las peticiones que la Fiscalía Anticorrupción le formule.
- V. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia del Estado en los asuntos que a ésta competan en el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

- VI. Formular políticas, dictar líneas de acción, y crear programas para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad en el ejercicio público en el Estado de Nuevo León.
- VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, manuales operativos y todo documento legal necesario para regular la actuación de las unidades administrativas que le estén adscritas.
- VIII. Celebrar con el Ejecutivo del Estado convenios de colaboración para el mejor desempeño de sus atribuciones.
- IX. Nombrar, y en su caso remover, representantes en municipios alejados del área metropolitana de Monterrey. La función de sus representantes será recoger, por cualquier medio que estime prudente, y hacer saber al Fiscal Anticorrupción, o a la unidad administrativa competente, de la existencia de actos de corrupción en tales municipios.
- X. Solicitar la exhibición o la copia certificada de cualquier documento que obre en poder de las autoridades del Estado de Nuevo León. Al efecto, toda autoridad del Estado y de los municipios de Nuevo León tienen la obligación de proporcionar en un plazo no mayor a 48 horas, toda información que la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León les solicite.
- XI. Dar aviso a las autoridades competentes cuando, de sus pesquisas e indagatorias detecte la posible comisión de hechos constitutivos de delito.
- XII. Llevar a cabo cuantas pesquisas, investigaciones e indagatorias sean necesarias para la detección de hechos presumiblemente constitutivos de delitos relacionados con actos de corrupción y hacerlos del conocimiento inmediato de la autoridad judicial que corresponda.
- XIII. Celebrar convenios con la Federación las entidades federativas para allegarse y compartir la información necesaria para la conducción de las investigaciones, pesquisas e indagatorias necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- XIV. Ordenar el aseguramiento de bienes que sean propiedad del inculpado, así como aquéllos respecto de los cuales éste se ostente como dueño, así como todo instrumento u objeto del delito.
- XV. Iniciar el procedimiento de extinción de dominio de los bienes del imputado o del sentenciado, así como aquéllos respecto de los cuales éstos se ostenten como dueños, cuando tengan relación con delitos de corrupción.
- XVI. Cuando los bienes a que se refieren las fracciones XIV y XV que anteceden hayan desaparecido o no sean localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León podrá ordenar el aseguramiento o iniciar el procedimiento de extinción de dominio respecto de bienes del imputado o del sentenciado hasta alcanzar el valor equivalente al del bien o bienes desaparecidos o no localizados, o la cantidad en que hayan menguado.

- XVII. Elaborar un proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su consideración dentro del presupuesto de egresos del Estado.
- XVIII. Administrar su presupuesto de manera responsable y austera, para el cumplimiento de sus atribuciones.
- XIX. Elaborar un informe anual, dirigido al Congreso del Estado, sobre sus actividades.
- XX. Conocer de las recusaciones y excusas que sean interpuestas por el personal a su cargo.
- XXI. Mantener la estadística de hechos delictivos relacionados con la corrupción en el Estado de Nuevo León.
- XXII. Recibir en audiencia pública a los ciudadanos que se lo soliciten, para conocer de asuntos de su competencia.
- XXIII. Las demás que le concedan esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Son facultades indelegables del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León las siguientes:

- I. Las que por disposición legal o reglamentaria correspondan al Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.
- II. Integrar la estructura orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.
- III. Suscribir toda clase de convenios de colaboración para el desempeño de sus atribuciones.
- IV. Coordinarse con las autoridades del Estado y de los municipios de Nuevo León, a fin de garantizar el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 11.- Son facultades de la Visitaduría de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, las siguientes:

- I. Representar al Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León en sus ausencias temporales.
- II. Realizar visitas de inspección a los sujetos obligados a cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Estas visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y tendrán por objeto vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- III. Realizar visitas de inspección para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a obra pública.
- IV. Participar con voz, pero sin voto, en los procesos de licitación, adjudicación directa o concurso en los términos de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado y Municipios de Nuevo León.

- V. Recibir las quejas y sugerencias que la ciudadanía desee manifestar en contra de algún servidor público del Estado o municipios de Nuevo León, de las cuales remitirá copia al Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- VI. Las demás que indiquen las leyes o el Reglamento Interior de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Artículo 12.- Las visitas de inspección serán ordinarias o extraordinarias, al tenor de lo siguiente:

- A. Son visitas de inspección ordinarias las que periódicamente programe la Visitaduría de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, previo acuerdo celebrado y publicado dentro de los primeros quince días naturales de cada año.
- B. Son visitas de inspección extraordinarias las que realice la Visitaduría, distintas a las señaladas en el inciso que antecede, cuando existan indicios para presumir el incumplimiento de algún dispositivo legal o reglamentario.

De cada visita de inspección se levantará por triplicado un acta pormenorizada exponiendo ampliamente toda circunstancia de la visita y si se detectaron o no elementos que hagan presumir alguna ilegalidad.

Artículo 13.- De cada acta de la Visitaduría de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León se dejará una copia al ente visitado, se remitirá una copia más al Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, y el original se remitirá al área de la Fiscalía Anticorrupción competente, ya sea para investigar u ordenar la investigación de hechos ilegales ahí detectados y que no sean competencia de la Fiscalía Anticorrupción, para iniciar un procedimiento de investigación conforme a las facultades de la Fiscalía Anticorrupción, o bien para archivar el acta, cuando no se detecte hecho ilícito alguno.

Artículo 14.- Las actas archivadas a que se refiere el artículo anterior, cuando no se detecte hecho ilícito alguno, no suponen la inimputabilidad del ente visitado, si posteriormente se detectan hechos ilícitos sancionables por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, o por alguna de las entidades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Artículo 15.- El Ejecutivo determinará mediante el Reglamento Interior las facultades de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 6, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III.- Nombramiento y remoción del personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.**

Artículo ~~16~~ Para la designación del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La Comisión Anticorrupción del Honorable Congreso del Estado convocará por un plazo de quince días naturales a las organizaciones de la sociedad civil y al público en general, a formular propuestas para el cargo; el candidato deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para el Procurador General de Justicia, los siguientes:
  - A. Tener título y cédula profesional en Derecho, expedida por la Secretaría de Educación Pública del país.
  - B. Acreditar experiencia en procuración o administración de justicia, no menor a diez años.
  - C. No haber sido postulado por partido o agrupación política alguna, o haber sido candidato independiente, a cargo público de elección popular alguno, por lo menos diez años antes de su designación como Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.
  - D. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargo público, empleo o comisión alguna.
- II. Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo deberán presentarse bajo protesta de decir verdad. Concluidos los quince días naturales para la recepción de propuestas, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado convocará al Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León a fin de que en un plazo no mayor a cinco días naturales revise las propuestas recibidas determinará cuáles cumplen con los requisitos, y lo hará saber al Congreso reunido en pleno, o en sus recesos, a la Diputación Permanente. Las propuestas que no reúnan alguno de los requisitos, serán desechadas de plano.
- III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado convocará individualmente a cada aspirante a comparecer a una entrevista en la que el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León podrá acudir con voz, pero sin voto, a fin de evaluar a cada candidato. Para ello, la Comisión tendrá un plazo de hasta quince días hábiles, mismos que podrá ampliar, con autorización del Congreso del Estado reunido en pleno, o en su receso, de la Diputación Permanente.
- IV. Llevadas a cabo las entrevistas a que se refiere la fracción anterior, la Comisión Anticorrupción elaborará un dictamen conteniendo las que a su juicio son las diez mejores propuestas, mismo que se turnará al Congreso del Estado reunido en pleno, o a la Diputación Permanente, a fin de que,

- mediante el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se elija al Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.
- V. Si el Congreso del Estado se encuentra en período de receso, la Diputación Permanente, convocará a período extraordinario, mismo que durará solamente el tiempo necesario para la designación del Fiscal Anticorrupción, y no podrá analizarse tema alguno distinto al que se refiere este artículo.
  - VI. Recibido el dictamen a que se refiere la fracción IV del presente artículo, por el voto de por lo menos dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se nombrará al Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, quien durará en su encargo ocho años, pudiendo volver a nombrarse por un período igual. En caso de no alcanzarse dicha mayoría en la votación, se procederá de la siguiente manera:
    - A. La Secretaría de la Mesa Directiva informará al Presidente del Congreso los resultados de la votación señalando el número de votos que cada aspirante recibió, eliminándose los cinco candidatos con el menor número de votos.
    - B. El Presidente del Congreso volverá a someter a consideración de la Asamblea la propuesta para el cargo de Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, misma que deberá aprobarse por, al menos dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
    - C. En caso de que nuevamente ninguna de las propuestas alcance dicha votación, se eliminará, de entre las cinco propuestas, a las tres que menos votación alcanzaron, y se procederá a someter a la Asamblea las dos propuestas restantes.
    - D. Si ninguna de las dos propuestas finales alcanzara la votación requerida, se elegirá al Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León mediante insaculación.
  - V. La persona designada, o insaculada en su caso, como Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León rendirá ante el Congreso del Estado formal protesta antes de ocupar su encargo, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 17.- Son requisitos para integrar las unidades administrativas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, los siguientes:

- I. Para la Visitaduría de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, se deberán reunir los mismos requisitos que se exige para el Fiscal Anticorrupción, exceptuando el procedimiento seguido ante el Congreso del Estado.
- II. Los titulares de las Direcciones Generales deberán reunir los mismos requisitos para ser Agentes del Ministerio Público.
- III. Los titulares de las Direcciones deberán contar con título en Derecho expedido por la Secretaría de Educación Pública, con antigüedad no menor a

- cinco años, y título de postgrado en algún área vinculada con el Derecho Penal.
- IV. Los titulares de las Coordinaciones deberán contar con título en Derecho, Contaduría Pública y Auditor, Finanzas, Economía, o equivalente, y deberán contar con experiencia no menor a tres años en impartición de justicia, transparencia y rendición de cuentas o fiscalización, acordes a la materia de la Coordinación que pretendan ocupar.
  - V. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Anticorrupción deberán reunir los mismos requisitos que la Ley de la materia exige para ser Agente del Ministerio Público.
  - VI. Las restantes áreas que el Fiscal Anticorrupción decida crear, deberán integrarse por personas con título profesional expedido por la Secretaría de Educación Pública, acorde a la materia que corresponda, y experiencia profesional no menor a dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del personal necesario para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León se observarán los principios de austeridad, eficacia, racionalidad y transparencia.

Artículo 18.- Las ausencias temporales no mayores a quince días naturales del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León serán cubiertas por el Visitador; para ausentarse por más de quince días naturales, el Fiscal Anticorrupción deberá dar aviso al Ejecutivo, a fin de que quien éste designe supla la falta, en la forma y términos que se prevea para el Procurador General de Justicia del Estado.

Las ausencias temporales del Visitador de la Fiscalía Anticorrupción, en los términos de este artículo, serán cubiertas en la forma que al efecto se prevea en el Reglamento Interior de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Artículo 19.- El cargo de Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León es irrenunciable y sólo podrá separarse de su encargo por causa grave que calificará el Congreso del Estado por el voto de por lo menos dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, por la comisión de uno o más de los supuestos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 20.- En los casos de ausencia definitiva o renuncia del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, el Congreso del Estado dará inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas de que se tenga conocimiento de la ausencia definitiva, remoción o renuncia del Fiscal Anticorrupción, si se encuentra en período ordinario de sesiones, de no ser así, este plazo podrá duplicarse.

En caso de encontrarse en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario para efectos del párrafo anterior.

Artículo 21.- Cuando se presente la ausencia definitiva, remoción o renuncia del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, el Visitador de la Fiscalía Anticorrupción asumirá, además de sus funciones legales, las de Fiscal Anticorrupción Interino, con plenas facultades, salvo la contenida en el artículo 10 fracción II de esta Ley.

Artículo 22.- Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley sólo podrán ser removidos por el Fiscal Anticorrupción, previa audiencia del interesado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por encontrarse en estado de interdicción permanente, declarado judicialmente en los términos de las leyes aplicables, o temporal, por un plazo de treinta días naturales o más.
- II. Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de diez días hábiles consecutivos, o más de quince días no consecutivos en un plazo de un año calendario.
- III. Incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
- IV. Por incurrir reiterativamente en cualquiera de los supuestos de responsabilidad a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.  
Para efectos de lo señalado en esta fracción, se entenderá que se incurre reiterativamente en cualquiera de las causas de responsabilidad citadas cuando en un plazo no menor a un año se denuncie y sancione en tres o más ocasiones al servidor público adscrito a cualquiera de las unidades administrativas señaladas en el artículo 6 de esta Ley, independientemente de que éstas sean resueltas en años diferentes.
- V. Por dejar de cumplir con cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando el Visitador asuma las funciones de Fiscal Anticorrupción Interino, sólo podrá ser removido de su cargo por las mismas causas y en los mismos términos prescritos para el Fiscal Anticorrupción.

Artículo 23.- Adicional a lo señalado en la presente Ley, son requisitos para el ingreso al servicio público en la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, los siguientes:

- I. Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.
- II. No padecer de alcoholismo o farmacodependencia.
- III. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional.
- IV. No haber sido inhabilitado como servidor público.
- V. Tener acreditados los exámenes y evaluaciones de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las del Estado.
- VI. Las demás que determine el Reglamento Interior de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

#### **Capítulo IV.- Incompatibilidades, impedimentos y excusas de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.**

Artículo 24.- Los servidores adscritos a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León tienen prohibido:

- I. Desempeñar, simultáneamente con su encargo en la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, de cualquier naturaleza, en cualquier dependencia de la Federación, del Estado de Nuevo León, u otro de los Estados de la República o de cualquiera de sus municipios.
- II. Ejercer como abogado por sí, o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus propios hermanos, adoptante o adoptado, en cualquier materia y a cualquier nivel judicial.
- III. Ser tutor, curador o albacea judicial cuando no tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus propios ascendientes o descendientes, hermanos, adoptante o adoptado.
- IV. Ser depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario ni corredor públicos, ni comisionista mercantil.
- V. Desempeñar funciones electorales en cualquier nivel.
- VI. Ser militar en activo, independientemente del rango que ostente.

Artículo 25.- A los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León les son aplicables las mismas causas de recusación y excusas aplicables a los jueces del orden común previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y serán sujetos a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

El Ejecutivo del Estado será competente para conocer de las recusaciones y excusas del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, y éste lo será para conocer de las recusaciones y excusas de los servidores públicos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 6 de la presente Ley.

El Visitador suplirá al Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León en los casos en que éste sea recusado o se excuse. Los titulares de las unidades administrativas calificarán las recusaciones y excusas de su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

#### **Capítulo V.- Prevenciones Generales.**

Artículo 24.- Al personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León, con excepción del Fiscal Anticorrupción y del Visitador, le son aplicables lo dispuesto en los artículos 39 a 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor a los cien días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Congreso del Estado deberá llevar a cabo el procedimiento para el nombramiento del Fiscal Anticorrupción del Estado de Nuevo León dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

**Tercero.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León dentro de los cien días naturales posteriores a la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**Cuarto.-** El Ejecutivo del Estado destinará las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

**Quinto.-** Los asuntos que sean competencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, que permanezcan pendientes de resolución en cualquier órgano del Estado o de los municipios de Nuevo León, se resolverán ante los órganos que conozcan de los mismos.

**Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2,016**

**Atentamente**

**Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano**

  
**Diputada María Concepción Landa  
García Téllez**

  
**Diputado Samuel Alejandro García  
Sepúlveda**

